

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TUNJA JUZGADO ADMINISTRATIVO ADMINISTRATIVO 014

Fijacion estado

Entre: 02/06/2017 y 02/06/2017

Fecha: 31/05/2017

13

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
						Inicial	V/miento	
15000233100020040122300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZMILA CHAVES DE VARGAS	RAMA JUDICIAL	Auto resuelve recurso de reposición	31/05/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333100920120001600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY BERMUDEZ DE LOPEZ	DEPARTAMENTO DE BOYACA	Auto deniega solicitud	31/05/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333101420100027100	Ejecutivo	LUIS ANGEL JIMENEZ ORTIZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCAION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto pone en conocimiento	31/05/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333101420110000500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MADELEINE ORJUELA SARMIENTO	MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	Traslado alegatos de conclusión	31/05/2017	02/06/2017	02/06/2017	1
15001333170120120000600	ACCION CONTRACTUAL	EXPRESO LOS PATRIOTAS	MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA	Traslado alegatos de conclusión	31/05/2017	02/06/2017	02/06/2017	1

SE FIJA LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 02/06/2017
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (5 PM)

Y POR EL TERMINO LEGAL SIENDO LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)


MARY LUZ BOHORQUEZ IBANEZ
SECRETARIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2017

DEMANDANTE : LUZMILA CHAVEZ DE VARGAS
DEMANDADO : NACIÓN- RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
RADICACIÓN : 150002331000-2004-01223-00
ACCION : NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 25 de abril de 2017, el abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, interpone y sustenta recurso de reposición en contra de la decisión de revocatoria del poder que le fue conferido por la parte demandante; por lo anterior el despacho procede a resolverlo.

- **Argumentos del Recurso**

Considera el abogado que se aceptó la revocatoria del poder, sin observarse que la parte actora, en el poder manifestó ***“renuncio a la facultad de revocar el presente mandato, lo cual podré hacer previo el paz y salvo de mi apoderado por concepto de los honorarios pactados..”***, así pretende desconocer el compromiso pactado, que luego de 13 años de ejercicio profesional en favor de sus derechos, lapso que ha transcurrido no por la desidia del abogado si no por el cúmulo de procesos que tienen los despachos judiciales que han intervenido en este asunto y que ha sido de público conocimiento.

Adicionalmente señala que el conjuez debió previo a aceptar la revocatoria, requerir a la parte demandante para que allegara el paz y salvo de honorarios y de otro lado, se debía abstener a reconocer personería al nuevo apoderado. Solicita que el evento de no ser el auto susceptible de impugnación, se deje sin valor y efecto el mismo por resultar abiertamente inconstitucional.

Finalmente solicita copias auténticas de todo lo actuado incluida la carátula del expediente.

- **Del recurso de Reposición:**

Señala el artículo 180 del C.C.A, que el recurso de **reposición** procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las



Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, **o por el juez**, cuando no sean susceptibles de apelación.

Así en el sub examine, se tiene que el auto que acepta la revocatoria de un poder, no es susceptible del recurso de apelación, luego es procedente el recurso de reposición.

En cuanto a la **oportunidad y trámite** del recurso ordinario de **reposición** el artículo 180 del C.C.A., modificado por el art. 57 de la Ley 446 de 1998, dispone que se aplique al respecto lo descrito en el C. de P. C., hoy los arts. 318 y el art. 319 del C.G.P, la mencionada normatividad estipula:

“Art. 318.....

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...

Art. 319. Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (03) días como lo prevé el artículo 110....” (negrillas fuera del texto).

La providencia recurrida, fue notificada mediante estado del 21 de abril de 2017 (fl. 235), y el recurso fue radicado en fecha 25 de abril de 2017 (fls. 236 y ss); lo anterior para señalar que el recurso se interpuso dentro del término legal.

Finalmente y en cumplimiento a lo normado en art. 319 del C.G.P, por secretaría se corrió el traslado respectivo según obra a folio 240, sin existir pronunciamiento alguno dentro de dicho termino.

Ahora bien, en cuanto a las razones que aporta el recurrente, el despacho encuentra lo siguiente:

En efecto, le asiste completamente la razón al recurrente, ya que visto a folio 7 reposa copia del poder conferido por la parte demandante LUZMILA CHAVEZ DE VARGAS, al abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO; advirtiéndose que en el



mismo se efectúa la manifestación *que renuncia a la facultad de revocar este mandato, lo cual podrá realizar previo paz y salvo del apoderado por concepto de honorarios*. Luego es evidente que la parte demandante no podía revocar el conferido al abogado hasta tanto no se expidiera el respectivo paz y salvo y tampoco se debía reconocer personería al nuevo abogado.

En consecuencia, se impone para el despacho Reponer la decisión contenida en el auto de fecha 19 de abril de 2017, y en su lugar se dispone, Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a allegar el respectivo paz y salvo por concepto de honorarios expedido por el abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, lo anterior so pena de no aceptar la revocatoria del poder. De otra parte No se reconocerá personería al abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE, hasta tanto se resuelva respecto de la revocatoria del poder en mención.

- **Solicitud de copias:**

Respecto a la solicitud de copias, el despacho encuentra procedente acceder en los términos del memorial y conforme al art. 114 del C.G.P. Se advierte que el artículo 1º numeral 1 del Acuerdo PSAA16-100458 de 12 de febrero de 2016, señala previo a la expedición de las copias auténticas, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$39.900) por la expedición de las copias a razón de cien pesos (\$100) por cada página, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 19 de abril de 2017, y en su lugar disponer:

1. *Requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a allegar el respectivo paz y salvo por concepto de honorarios expedido por el abogado JOSE GUILLERMO T. ROA SARMIENTO, lo anterior so pena de no aceptar la revocatoria del poder.*



2. *No reconocer personería al abogado JOSE ANTONIO SOLER RICAURTE, hasta tanto se resuelva respecto de la revocatoria del poder en mención.*

SEGUNDO: Por secretaría, **EXPEDIR** las copias en los términos del memorial. Previo a la expedición de las copias auténticas, el interesado deberá el respectivo arancel judicial, que para el caso corresponde a la suma de TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$39.900) por la expedición de las copias a razón de cien pesos (\$100) por cada página, en la cuenta del Banco Agrario de nombre CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS, Cuenta No. 3-0820-000636-6 Número de Convenio 13476. Acreditándose su pago en la Secretaria del Despacho, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO ENRIQUE BUTRAGO SAZA
Juez Ad-Hoc

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
El auto anterior se notificó por Estado N° 13 de
HOY, siendo las 8:00 A.M.

02 JUN 2017

SECRETARÍA



149

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: BETTY BERMUDEZ DE LOPEZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 150013331009-2012-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede; se advierte a folio 144, memorial suscrito por el abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** mediante el cual solicita en calidad de apoderado de la parte demandante, la constancia de ejecutoria Y PRIMERA COPIA QUE PRESTA MERITO EJECUTIVO de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Descongestión de Tunja, allega las copias, lo anterior por cuanto la entidad demandada le requirió dichas copias para dar cumplimiento al fallo. Así mismo autoriza a LUZ YESENIASUAREZ, para que retire dichas copias.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012 (fl. 89), fue aceptada la Renuncia al poder conferido al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, así las cosas para la fecha de esta solicitud, el abogado no es parte en este proceso; en consecuencia no es procedente acceder a su solicitud.

Una vez ejecutoriada esta providencia, Regresar a la Caja de archivo respectiva.

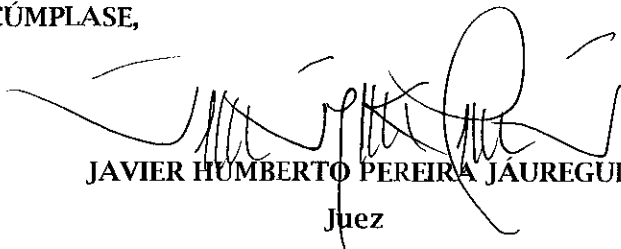
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

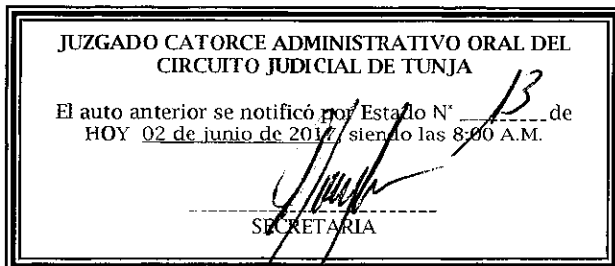
PRIMERO.- NEGAR, la solicitud elevada por el abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, regrese a la Caja de Archivo respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

stro



106



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito De Tunja
 Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, Treinta y uno (31) de Mayo de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: LUIS ANGEL JIMENEZ ORTIZ
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICACIÓN: 1500133310142010-00271-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

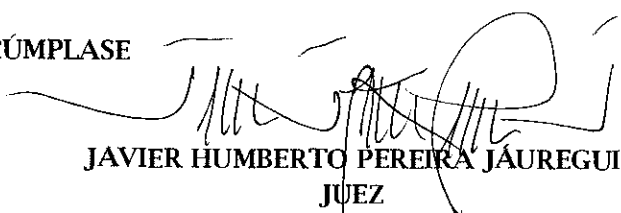
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se advierte que en fecha 26 de mayo de 2017, FIDUPREVISORA S.A remite contestación al requerimiento efectuado en auto anterior, para el efecto informa que ya se efectuó el pago de las sumas ordenadas mediante Resolución N° 7786 de 2016, así las cosas es necesario poner en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto, esto es, si recibió el pago mencionado, lo anterior, con el fin de establecer si hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

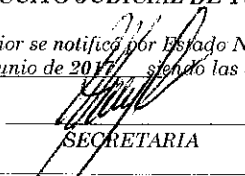
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, la información que se allegó por parte de FIDUPREVISORA S.A, en fecha 26 de mayo de 2017 (fls. 163-164), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, se pronuncie al respecto, esto es, si recibió el pago mencionado, lo anterior, con el fin de establecer si hay lugar a declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
 JUEZ

slro

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
 El auto anterior se notificó por Estado N° 13 de HOY
 02 de junio de 2017, siendo las 8:00 A.M.

 SECRETARIA



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral Del Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2017

DEMANDANTE: MADELEINE ORJUELA SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN Y OTRO
RADICACIÓN: 150013333014-2011-00005-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Al Despacho las diligencias de la referencia con el informe secretarial que antecede para proveer de conformidad, en observancia a que por Secretaría se dio cumplimiento al auto de requerimiento de pruebas de 19 de abril de 2017. (fls. 477-478)

1. Antecedentes

A través de auto de 19 de abril de 2017, el Despacho resolvió i) requerir a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA- GERENCIA DEPARTAMENTAL BOYACÁ y al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, para que allegaran la información contenida en los Oficios No. 0229 y 0231/2011-00005 de 2017, que obran a folios 446 y 448 respectivamente; ii) agregar y poner en conocimiento de las partes las documentales allegadas a folios 457, 464 y 465, junto con la totalidad de la copia del proceso penal No. 1559931040012011-033 seguido en contra de la señora MARIA ANTONIA DURAN ESCALANTE que fue remitido al Juzgado Penal del Circuito de Ramiriquí, a folios 467 y 468 a 471, para los efectos descritos en el artículo 289 del C.P.C.; iii) requerir al apoderado judicial de la parte actora, para efectos de que suministrara la información requerida por la Profesional Senior del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el oficio de 9 de marzo de 2017, visible a folio 467 del expediente, para dar cumplimiento a lo solicitado mediante oficio No. 230/2011-00005 de 2017, *so pena* de tener por desistida la prueba, entre otras decisiones. (fls. 477-478)

Una vez ejecutoriada la anterior decisión, por Secretaría fueron elaborados los oficios de requerimiento No. 603 y 605/2011-00005 de 2017, dirigidos a CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, respectivamente (fls. 541-542), allegándose la información requerida por parte de las entidades exhortadas mediante los oficios No. 2017EE005836 de 11 de mayo de 2017, y sin número de 18 de mayo de 2017, ambas visibles a folios 545 a 546 en un CD-ROM, y de 550 a 589 de este cuaderno.

De otro lado, se allegó por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón el Despacho Comisorio No. 02/2011-00005 con la recepción de los testimonios de los señores EFRAIN ALBERTO CADENA, MARÍA DORA COTTE AVENDAÑO y WILLIAN ERNESTO PULIDO REYES, en atención a lo ordenado en el auto de decreto de pruebas dictado en el *sub judice* (fls. 479-539); y no obstante haber sido requerida mediante la providencia anterior a la parte



actora para efectos de que manifestara la fecha y número de cuenta a la cual se realizó la consignación efectuada por la señora LUZ MADELEINE ORJUELA SARMIENTO por la suma de \$1.040.000,00 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma como lo solicitó dicha entidad bancaria, el interesado no efectuó pronunciamiento alguno.

2. Consideraciones del Despacho:

- **Del arribo de las pruebas decretadas**

Visto lo anterior, el Despacho AGREGARÁ y pondrá en conocimiento de las partes para los efectos descritos en el artículo 289 del C.P.C., las documentales visibles a folios 545 a 546, y de 550 a 589 de este cuaderno, allegadas por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, respectivamente; así como el Despacho Comisorio No. 02/2011-00005 diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón, que reposa a folios 479 a 539 de este cuaderno, todas ellas prueba decretadas en debida forma por el Despacho con ocasión del auto de 8 de febrero de 2017 (fls. 442-444)

De otro lado, en vista que por parte del apoderado judicial de la parte actora no se atendió el requerimiento efectuado en el auto de 19 de abril de 2017, concerniente al suministro de la fecha y número de cuenta a la cual se efectuó la consignación perpetrada por la señora LUZ MADELEINE ORJUELA SARMIENTO por la suma de \$1.040.000,00 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la forma como lo solicitó dicha entidad bancaria para allegar en debida forma la información solicitada, y como quiera que en la providencia *ibídem* se había advertido que en caso de no proporcionarse dicha información se tendría por desistida, así se procederá a ser declarado en la presente providencia.

- **Traslado para alegar de conclusión**

Encontrándose vencido el término probatorio establecido por el Despacho para el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes conforme a lo previsto en el artículo 209 del C.C.A., y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar dentro del *sub judice*, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión.

Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



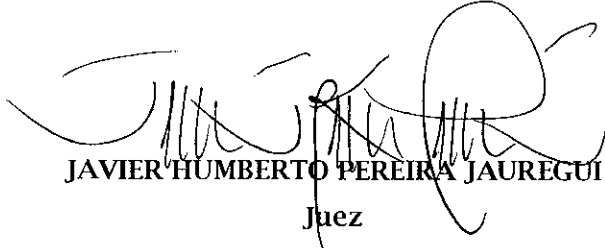
RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término común de diez **(10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión. Póngase el expediente a disposición de las partes y del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 210 del C.C.A¹.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de las partes las documentales allegadas a folios 545 a 546, y de 550 a 589 de este cuaderno, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – GERENCIA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ y al MUNICIPIO DE NUEVO COLÓN, respectivamente; así como el Despacho Comisorio No. 02/2011-00005 diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nuevo Colón, que reposa a folios 479 a 539 de este cuaderno, para los efectos descritos en el artículo 289 del C.P.C.

TERCERO.- TÉNGASE por desistida la prueba solicitada y decretada a favor de la parte actora, y requerida al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante oficio No. 230/2011-00005 de 2017, visible a folio 447 del expediente, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>13</u> de</p> <p>Hoy <u>02 JUN 2017</u> a las <u>8:00</u> A.M.</p> <p>SECRETARÍA</p>

¹ "Practicadas las pruebas o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. (...)"



214

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admiintunja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, 31 MAY 2017

DEMANDANTE: EXPRESO LOS PATRIOTAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VENTAQUEMADA
RADICACIÓN: 150013331701-2012-00006-00
ACCIÓN: CONTRACTUAL

I.- Antecedentes

Mediante auto de 22 de marzo de 2017, el Despacho resolvió oficiar nuevamente a las empresas **LOS DELFINES**, **FLOTA SUGAMUXI**, **AUTOBOY S.A.**, **LIBERTADORES** y **COOTRASBOOL** a efectos de que certificaran si dentro de su portafolio de servicios se encuentran los de prestar el servicio público de transporte Colectivo Municipal dentro de la jurisdicción del municipio de Ventaquemada, o especificaran si lo hacen en otra municipalidad del territorio departamental y/o nacional, esto con ocasión de la solicitud de pruebas solicitada dentro de la objeción por error grave planteada por parte del apoderado judicial de la empresa COOPTRANSVEN en contra del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Alirio Alvarado Ardila, que obra a folios 629 a 657 de este cuaderno. (fls. 695-696)

La parte interesada efectuó el retiro de los Oficios No. 455 a 459/2012-00006 de 2017 (fls. 701-705), y pese a que no se acreditó el trámite de los mismos ante el Juzgado, se allegaron respuestas por parte de la FLOTA SUGAMUXI S.A. (fl. 698), COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA, (fl. 707 y 710), AUTOBOY S.A. (fl. 711) y LOS DELFINES O.C. (fl. 712), encontrándose así recaudadas las pruebas decretadas con ocasión del auto que decretó pruebas para demostrar la objeción por error grave que interpuso el apoderado de la empresa COOPTRANSVEN, en la forma como lo establece el artículo 238 del C.P.C. y se dispuso en auto de 22 de febrero de 2017, visible a folios 675 y 676 del expediente.

2.- Consideraciones del Despacho

Visto lo anterior, el Despacho AGREGARÁ y pondrá en conocimiento de las partes para los efectos descritos en el artículo 289 del C.P.C., las documentales allegadas por las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. (fl. 698), COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA, (fl. 707 y 710), AUTOBOY S.A. (fl. 711) y LOS DELFINES O.C. (fl. 712).

Así las cosas, encontrándose vencido el término probatorio establecido por el Despacho para el recaudo de las pruebas solicitadas por la parte que propuso la objeción por error grave del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia Alirio Alvarado Ardila, que obra a folios 629 a 657 del plenario, como quiera que dicha objeción conforme a lo establecido en el numeral 6º del artículo 238 del C.P.C. deberá ser resuelta en la sentencia, y como quiera que no existen pruebas pendientes por practicar dentro del *sub judice*, se



ordenará correr traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión, conforme a lo previsto en el artículo 209 del C.C.A.

Si el Ministerio Público lo solicitare córrase traslado especial, para que emita su concepto de conformidad al artículo 210 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 59.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

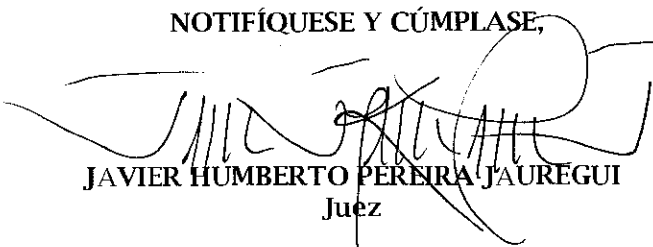
RESUELVE:

PRIMERO.- CÓRRASE traslado a las partes por el término común de **diez (10) días** para que presenten sus alegatos de conclusión. Póngase el expediente a disposición de las partes y del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 210 del C.C.A¹.

SEGUNDO.- AGRÉGUESE y póngase en conocimiento de las partes las documentales allegadas por las empresas FLOTA SUGAMUXI S.A. (fl. 698), COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMÓN BOLÍVAR LTDA, (fl. 707 y 710), AUTOBOY S.A. (fl. 711) y LOS DELFINES O.C. (fl. 712), para los efectos descritos en el artículo 289 del C.P.C.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **INGRESEN** las diligencias al Despacho con el objeto decidir de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAVIER HUMBERTO PEREIRA JAUREGUI
Juez

Njme

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA	
El auto anterior se notifica por Estado N°	13
HOY	02 JUN 2012
siendo las 8:00 A.M.	
SECRETARIA	

¹ "Practicadas las pruebas o vencida el término probatorio, se ordenará correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días, para que aleguen de conclusión. El Agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así la disponga, por el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común. (...)"